

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Llega a mi conocimiento que por individuos que dicen pertenecer a Milicias armadas se están cometiendo abusos y coacciones, encaminadas en algunos casos a señalar e incluso recoger cantidades en metálico con destino a la suscripción que tan libre y patrióticamente viene realizándose por todos los pueblos de la provincia.

Espero que los Sres. Alcaldes, Comandantes de puestos de la Guardia civil y Jefes de Milicias movilizadas pondrán todo su celo en evitar la comisión de tales extralimitaciones, reñidas con el espíritu de justicia y fraternidad que inspiran todos los actos de este gran Movimiento Nacional, corrigiéndolas con energía y dándome cuenta de sus autores para imponer el correctivo a que hubiere lugar.

Burgos 15 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado invasiones de la enfermedad denominada viruela en nuevos rebaños de ganado ovino, existentes en el término municipal de Gumiel del Mercado, epizootia que fué declarada oficialmente con fecha 24 de junio último, BOLETIN OFICIAL del día 30, de acuerdo con el vigente Reglamento de Epizootias, he tenido a bien modificar las zonas de aislamiento en la forma siguiente:

Zona infecta.—Los términos denominados «La Nava» y «La Dhesa».

Zona sospechosa.—Una faja de 100 metros alrededor de la anterior, y

Zona de inmunización.—Una faja de 100 metros alrededor de las anteriores.

La Autoridad municipal y demás fuerzas a mis órdenes, cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores modificaciones.

Burgos 11 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 75.—En la ciudad de Burgos a 14 de mayo de 1936. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, seguidos entre partes, como demandante, D. Angel Ruiz Pérez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Presencio, representado por el Procurador don Antonino Guilarte y defendido por el Letrado D. Ignacio González Jáuregui, y como demandado, don Manuel Cruz Merlo, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Valdepeñas, con la representación del Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Aurelio Gómez.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de esta capital en 9 de noviembre de 1935; y

Resultando: Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, y hechos los emplazamientos correspondientes, se remitiéron los autos a esta Superioridad, donde se hizo turno de ponencia, se formó el apuntamiento, y cumplido que fué el trámite de

instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados señores Jáuregui y Gómez, se informó de conformidad con sus peticiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental los considerandos de la sentencia de que se apela; y

Considerando: Que en juicios como el actual, según el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia que confirma la recurrida lo será con costas al apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia de que se apela, absolvemos a D. Manuel Cruz Merlo de la demanda contra él promovida por D. Angel Ruiz Pérez, y condenamos a este último en las costas de esta segunda instancia, sin hacer expresa declaración de condena en ellas por lo que respecta a las de primera.

Con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badiá.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de mayo de 1936.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Lic. D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado

por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 118.—En la ciudad de Burgos a 8 de julio de 1936. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander, seguidos por la Sociedad de responsabilidad limitada «Fernández Hermanos, S. L.», con domicilio en Logroño, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, contra D. Emilio Aguilera Mora, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Astillero, representado por el Procurador D. Guzmán Pisón y defendido por el Letrado D. Victoriano Sánchez, pendientes ante esta Audiencia a virtud de la apelación interpuesta por el demandado Sr. Aguilera, contra la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de expresado distrito con fecha 5 de febrero de 1936.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandado señor Aguilera, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personalmente que estuvo el apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus restantes trámites propios, se señaló la vista del mismo para el día 23 de junio próximo pasado, en que se celebró, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes, ya nombrados.

Resultando: Que en la tramitación del juicio y del recurso se han observado, en ambas instancias las prescripciones legales,

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que los informa los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que del mismo documento base de la acción entablada, se deduce que por el mismo sólo se estableció un convenio que afectaba a los acreedores y al deudor que lo firmaron, al afirmarse que se llegó al acuerdo de perfecta unanimidad entre todos los acreedores asistentes, y lo confirma también la cláusula sexta, que habla sólo de los acreedores presentes, y la actitud del acreedor D. José María Garay, que no prestó su conformidad ni firmó el documento y acudió al Juzgado en reclamación de su crédito, acordándose a su instancia un embargo preventivo en auto del 6 de octubre de 1934, o sea el día siguiente al en que se verificó el referido convenio, por todo lo cual no pue-

de entenderse, como afirma el demandado, que los concurrentes a aquella Junta se atribuyeran la representación de los que no asistieron y obligaron a éstos, y así lo estimó el testigo D. Generoso Plaza, corroborando asimismo la actuación de los firmantes del contrato con posterioridad a la fecha de éste, concurriendo la mayoría a una reunión posterior en que quedó ratificado el convenio, según aparece del acta notarial obrante a los folios 27 y siguientes de los autos, y por el hecho de no haber acudido a ningún procedimiento judicial en reclamación de la totalidad de sus créditos, como lo hicieron dicho Sr. Garay y otros acreedores extraños al mencionado convenio, por todo lo cual y por las razones que se expresan en la resolución recurrida y que han sido aceptadas por esta Sala, procede la confirmación interesada por la parte apelada.

Considerando: Que al confirmar-

se el fallo apelado es preceptiva la imposición de costas al apelante, conforme se ordena en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos además de la disposición legal citada, los que se citan en la sentencia apelada y las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada debemos condenar y condenamos al demandado D. Emilio Aguilera Mora a que pague a la Sociedad demandante «Fernández Hermanos, S. L.», de Logroño, la cantidad de 3.256'02 pesetas, importe de la mitad de las seis mensualidades de 1.085 pesetas que le correspondía pagar a D. Moisés Aguilera, según el convenio firmado, entre otros, con la Sociedad demandante, con fecha 5 de octubre de 1934, imponiendo a dicho demandado las costas de este juicio en ambas instancias. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de

donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos. mandamos y firmamos.— Fernando Badía. — Amado Salas. El Magistrado Sr. Gallo votó en Sala y no pudo firmar.—Fernando Badía.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 8 de julio de 1936, de que yo el Secretario de Sala certifico. — Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 15 de julio de 1936.— Amando Fernández Soto.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de julio último, que se remite al BOLETIN OFICIAL para su publicación, según previene el Reglamento de circulación de vehículos y disposiciones vigentes.

Matrícula número	Día de la inscripción	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	MOTOR				Categoría	Tara	Número de asientos	Carga máxima	Forma	Servicio
				Marca	Número	Cilindros	H. P.						
2695	4	Félix Gómez Carrasco..	Madrid, C. del Alisal, 4	Bedford	8932262	»	20,8	3. ^a	»	»	»	Camioneta.	Particular.
2696	3	Bernardo Valladolid	Palencia, Mayor, 8 . . .	Opel. . .	1018	»	10,3	2. ^a	»	»	»	Furgón. . .	Idem.
2697	3	Emiliano Gallo González.	Cervera de Riopisuerga (Palencia) . . .	Morris. . .	26326-TF	»	11,3	2. ^a	»	»	»	Berlina. . .	Idem.
2698	3	Julián Gómez Villaverde	Santa María del Campo . . .	R. E. O. . .	14-B-6604	»	22,9	3. ^a	»	»	»	Omnibus	Público.
2699	11	Emilio Polo M. de Azcoiti.	Palencia, Mayor Pral., 99	Morris . . .	26834	»	11,3	2. ^a	»	»	»	Berlina.	Particular.
2700	3	Florentino Diez Diez.	Soncillo.	Peugeot. . .	742857	»	13,8	2. ^a	»	»	»	Idem.	Público.
2701	11	Daniel Vivar López.	Burgos, Santocildes . . .	Chevrolet. .	6072364	»	21,6	3. ^a	»	»	»	Camión .	Particular.
2702	11	León Pedro Segovia.	Bilbao, Villarias 5	Austín . . .	248322	»	7,8	2. ^a	»	»	»	Berlina. .	Idem.
2703	11	José Medina.	Burgos, 6. ^a División	Renault . . .	38700	»	11,8	2. ^a	»	»	»	Sedán . .	Idem.
2704	18	Narciso Velasco Merino. . .	V. de la Vega (Palencia)	Krupp	40930	»	24,3	3. ^a	»	»	»	Camión . .	Idem.
2705	10	José Alvarez Barón.	Palencia, Burgos, 2. . . .	Opel.	27837	»	15,4	2. ^a	»	»	»	Sedán . . .	Idem.
2706	16	Explotación Agrícola de	La Ventosilla (Aranda).	Ford.	C-18-Z-19223	»	25	2. ^a	»	»	»	Idem. . . .	Idem.
2707	11	Angel Salinas.	Miranda de Ebro.	Becane	36212	»	2,7	1. ^a	»	»	»	Motocicleta . .	Idem.
2708	11	Valentín Uriarte Gómez	Villarcayo.	Mercedes . .	6712703	»	34,3	3. ^a	»	»	»	Omnibus	Público.
2709	11	Antonino del Río	Pancorvo.	Ford.	31969	»	9,6	2. ^a	»	»	»	C. interior.	Particular.
2710	21	Andrés García Cobia . . .	Lerma.	Renault . . .	40242	»	11,3	2. ^a	»	»	»	Sedán . . .	Público.

Burgos 6 de agosto de 1936.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Anuncios Oficiales

Comisión de transportes para el abastecimiento de la población civil

Aprobada por la Superioridad la Tarifa de precios para el transporte de mercancías en camión o camioneta y con objeto de efectuar la liquidación de los transportes efectuados a partir del 20 del pasado mes de julio, se previene:

1.º Los dueños de vehículos de tracción mecánica que hayan realizado transportes de mercancías para particulares con posterioridad a la fecha anteriormente citada, remitirán a esta Comisión, instalada en la Cámara de Comercio, antes del 20 del actual, una declaración jura-

da de los servicios hechos, con expresión del nombre del industrial o almacenista para quien se hizo, kilómetros de recorrido, punto de origen y destino, peso total de la mercancía transportada, clase, con expresión de si llevaba embalaje, envase o sin él, peso efectivo o útil del vehículo y si circuló éste cargado o vacío en alguno de los viajes de ida o vuelta.

2.º A la vista de estas declaraciones y con aplicación de la tarifa de referencia, esta Comisión hará con toda urgencia la correspondiente liquidación, que se comunicará a los interesados, debiendo éstos ingresar su importe en la Cámara de Comercio de esta Capital, en los tres días siguientes a la notificación.

Si los transportistas no han percibido cantidades por esos servicios, se pasará la liquidación a los industriales o almacenistas para que realicen el ingreso.

3.º La tarifa de precios susodicha, estará de manifiesto en los locales de la Cámara de Comercio.

4.º Si transcurrida la fecha que se indica en el artículo 1.º para presentar las declaraciones, no se hubiesen hecho éstas o adoleciesen de omisiones o falsedades, se aplicará a las ocultadas un precio de transporte cinco veces mayor que el consignado en la Tarifa aprobada, y del pago de esta cantidad así como de las liquidaciones normales y corrientes, se hará responsable mancomunada y solidariamente al transportista y al industrial o alma-

cenista para quien se hizo el servicio.

5.º Similar documentación, acomodada a la especialidad del transporte, presentarán los concesionarios de los servicios de viajeros en automóvil de línea, expresando el trayecto, número de viajeros transportados, importe cobrado, y número de concesionarios que existen en su línea, alcanzando a cuantos omitan los datos que se interesan, análogas responsabilidades que las expresadas en los artículos anteriores.

Burgos 14 de agosto de 1936.—El Presidente de la Comisión de Transportes, Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Juan Casado.